



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA CRUSTACEOS DEMERSALES EN ÁREA QUE INDICA. MODIFICA DECRETOS EXENTO QUE INDICA.

DECRETO EXENTO N.º **126**

SANTIAGO, **26 FEB. 2015**

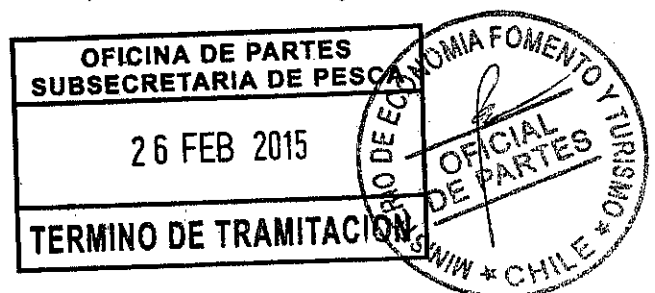
VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 20.597 y N° 20.657; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; los Decretos Exentos N° 323 y N° 324, ambos de 1996, N° 92 de 1998, N° 1242 de 2005, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico (R. PESQ.) N° 047/2015, contenido en Memorándum Técnico (R. PESQ.) N° 047/2015, de fecha 17 de febrero de 2015; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Pesquero de Recursos Crustáceos Demersales.

CONSIDERANDO:

1.- Que le corresponde al Estado velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas existentes.

2.- Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada.

3.- Que de conformidad con lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico citado en Visto, resulta necesario establecer una veda biológica para los recursos crustáceos demersales camarón nailon (*Heterocarpus reedi*), langostino amarillo (*Cervimunida johni*), langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*) y gamba (*Haliporides diomedeeae*) durante el mes de septiembre de cada año calendario en todo el territorio nacional con la finalidad de aportar al proceso de portación de huevos y liberación larval en los crustáceos.



4.- Que asimismo resulta necesario adecuar el periodo de las vedas biológica que protegen los procesos de muda y de crecimiento de los mencionados recursos que ocurren a fines de primera y comienzos de verano de cada año.

5.- Que estas medidas de administración se han comunicado previamente al Comité Científico Técnico correspondiente.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para los recursos crustáceos demersales camarón nailon (*Heterocarpus reedi*), langostino amarillo (*Cervimunida johni*), langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*) y gamba (*Haliporides diomedae*) en el área marítima comprendida desde la XV a la XII Regiones, la que regirá desde el 1 al 30 de septiembre de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Modifícase las vedas biológicas de los recursos crustáceos demersales que a continuación se indica:

- a) Decreto Exento N° 92 de 1998, citado en Visto, en el sentido de señalar que la veda biológica del recurso camarón nailon regirá, entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de cada año calendario, ambas fechas inclusive, en el área marítima comprendida desde la XV a la XII Regiones.
- b) Decreto Exento N° 324 de 1996, citado en Visto, en el sentido de señalar que la veda biológica del recurso langostino amarillo regirá entre el 1 de enero y el 28 o 29 de febrero, de cada año calendario, según corresponda, en el área marítima comprendida desde la XV a la XII Regiones.
- c) Decreto Exento N° 323 de 1996, citado en Visto, en el sentido de señalar que la veda biológica de langostino colorado entre el 1 de enero y el 28 o 29 de febrero, de cada año calendario, según corresponda, en el área marítima comprendida desde la XV a la XII Regiones.

Asimismo, déjese sin efecto el Decreto Exento N° 1242 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá, mediante Resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



rep MAA
COS/MABB/AKS

**Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,**



ALEJANDRO GERTOSIO RAMÍREZ
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

